



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 777

Bogotá, D. C., martes, 23 de junio de 2026

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se fomenta el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., junio de 2026

Honorable Senador

EDGAR DÍAZ

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República

Doctor

DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ

Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No.090 de 2025 Senado "Por medio de la cual se fomenta el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano y se dictan otras disposiciones".

Atendiendo la designación realizada por esta Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5 de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito remitir informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No.090 de 2025 Senado "Por medio de la cual se fomenta el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Inti Asprilla Reyes
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.090 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA EL ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen parlamentario, radicada el 30 de julio de 2025

II. TRÁMITE

Origen: Congresional

Autor: HS Fabián Díaz

Primer debate en Comisión V de Senado: 8 de abril de 2026

III. OBJETO

El objeto de la presente iniciativa es fomentar el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, promoviendo su desarrollo bajo el turismo comunitario, en su calidad de modelo de gestión turística, con el fin de garantizar la participación y vinculación de pobladores locales en los proyectos turísticos en el territorio nacional.

IV. CONTENIDO

Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Definiciones
Artículo 3. Promoción de las modalidades de turismo
Artículo 4. Espacios gratuitos para el turismo comunitario
Artículo 5. Población beneficiada
Artículo 6. Ruta de formalización
Artículo 7. Fuentes de financiación
Artículo 8. Vigencia

V. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.

1. El turismo comunitario en Colombia

El turismo comunitario es entendido como "(...)la oferta de servicios turísticos, por parte de una comunidad organizada, que participa, se beneficia e involucra en los diferentes eslabones de la cadena productiva del

turismo, en busca de mayor bienestar, desarrollo y crecimiento económico, valorando las características naturales y culturales de su entorno, que les permite prestar servicios competitivos, de calidad y sostenibles (Navas & Vernot, 2014).

Este turismo Ha logrado tener un lugar en la agenda pública pues con el mismo lo que se busca "(...) es generar desarrollo a escala comunitaria, pues el ideal de esta corriente es que todos los beneficios económicos que se obtienen a partir de la explotación de actividades vinculadas al turismo, serán reinvertidos en favor del desarrollo de la comunidad" (Navas & Vernot, 2014)

Dentro de los ejemplos más claros de este tipo de turismo encontramos diversas actividades, entre ellas: elaboración de artesanías, la preparación de platos autóctonos, la presentación de bailes típicos y la dirección de recorridos guiados dentro de sus territorios. (Navas & Vernot, 2014)

Asociado a estas actividades se ha observado que parte de ellas tienen un componente de sostenibilidad que conluga con los principios del Movimiento OVOP o un pueblo un producto, esta filosofía cuenta con las siguientes características:



Creación propia con información del Departamento Nacional de Planeación.

El turismo tradicional se configura como un pilar de la economía en muchos lugares del mundo, a su vez el turismo comunitario en términos de desarrollo socioeconómico ha sido considerado como una fuente de ingresos importantes en países como el nuestro, así lo han afirmado expertos:

Y, en este sentido, se considera al turismo como una herramienta (y muy importante) para luchar contra la pobreza, con iniciativas tales como el programa de la World Tourism Organization (WTO) denominado ST-EP (Sustainable Tourism-Eliminating Poverty). Así, la WTO (2002) señala que el turismo sostenible puede ser una herramienta fundamental para el desarrollo económico y para reducir la pobreza en determinadas áreas rurales, en las cuales se pueden establecer oportunidades para vender determinados bienes y servicios, a través del desarrollo de sus recursos culturales y medioambientales, ofreciendo oportunidades a pequeña escala para generar puestos de trabajo, sobre todo para las mujeres, y como actividad complementaria, y nunca sustitutiva, de la agricultura. (López & Sánchez, 2009)

Este desarrollo económico se da gracias a lo que los estudiosos han denominado la cadena productiva del turismo comunitario que va sumando actores dentro de los favorecidos por el trabajo realizado, así se observa dicho bloque:

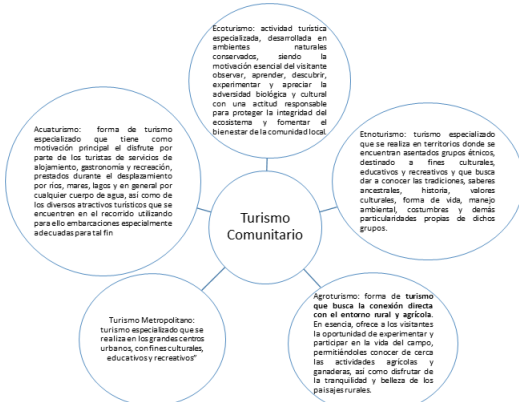


Fuente: (Lopez & Sánchez, 2009)

Atendiendo a lo mencionado el proyecto de ley que se presenta tiene la finalidad de apoyar los proyectos que se den en torno a las iniciativas de turismo comunitario, entendiendo que se presentan variedades de dichos servicios, por ese se menciona: el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuatourismo y turismo metropolitano.

2. Definición de ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuatourismo y turismo metropolitano.

Este acápite tiene como fin definir los distintos tipos de turismo que trae el proyecto de ley, poniendo ejemplos claros que permitan comprender el beneficio que podría generar la puesta en marcha del proyecto de ley:



Elaboración propia, fuentes: (Fundación PPP, 2025) (Ministerio de Ambiente, 2021)

3. Fundamentos legales de la propuesta.

Las siguientes son los fundamentos legales del proyecto de ley:

Fundamento Normativo	Contenido
Constitución Política de Colombia	ARTÍCULO 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

	<p>El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.</p> <p>Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.</p> <p>Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.</p> <p>El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distinguen de otros grupos sociales.</p> <p>El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital; la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.</p> <p>Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas</p>
--	--

	<p>en su situación económica, social, cultural y política.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.</p>
<p>Ley 300 de 1996 <i>"Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones".</i></p>	<p>ARTÍCULO 1 Importancia de la industria turística. Modificado por el art. 2, Ley 1558 de 2012. El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones, provincias y que cumple una función social.</p> <p>El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.</p>
<p>Lineamientos de política para el desarrollo del turismo comunitario en Colombia. 2012</p>	<p>Derecho al turismo: A través del cual se deben adelantar acciones para garantizar el ejercicio del derecho a la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, a través del turismo para todos los colombianos. Sostenibilidad: En virtud de la conservación y salvaguarda de los valores ancestrales de la cultura y el medio ambiente en el desarrollo del turismo comunitario. Concertación: A partir del cual los diferentes actores propiciarán acuerdos para asumir responsabilidades y tareas, que permitan el logro de los objetivos comunes. Participación social:</p>

	<p>Es un derecho humano universal, que se entiende "como una forma de influir sobre las decisiones que se toman y de mejorar la calidad de las mismas"²² Corresponsabilidad: En virtud del cual los individuos, a nivel personal y familiar, así como los diferentes actores públicos y privados que representan las diversas comunidades del país, participan y asumen compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención del turismo social en Colombia.</p>
<p>Ley 2068 de 2020</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar mecanismos para la conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.</p>

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud de lo establecido en el artículo 286 de la Ley de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se considera que, para la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En conclusión, este Proyecto de Ley se enmarca en lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y si es de caso manifestarlos oportunamente.

VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley, muy respetuosamente, me permito proponer a la honorable plenaria de Senado dar segundo debate al **Proyecto de Ley No.090 de 2025 Senado "Por medio de la cual se fomenta el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo,**

acuaturismo y turismo metropolitano y se dictan otras disposiciones" texto aprobado en Comisión V de Senado.

Atentamente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Senador de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.090 DE 2025 SENADO

"Por medio de la cual se fomenta el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia
Decreta

Artículo 1° Objeto. La presente Ley tiene por objeto fomentar el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, promoviendo su desarrollo bajo el turismo comunitario, en su calidad de modelo de gestión turística, con el fin de garantizar la participación y vinculación de pobladores locales en los proyectos turísticos en el territorio nacional.

Artículo 2° Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

a. Modalidades del turismo: Se entenderán como modalidades del turismo aquellas definidas por la Ley 300 de 1996 y demás normas que la modifiquen, complementen o adicione, tales como el ecoturismo, agroturismo, etnoturismo, acuaturismo, turismo metropolitano y las demás reconocidas en el ordenamiento jurídico colombiano.

b. Modelos de gestión turística: Son las herramientas acogidas para el diseño e implementación de actividades turísticas en función del desarrollo sostenible del territorio nacional.

c. Turismo comunitario: Es un modelo de gestión del turismo en el que las comunidades organizadas se benefician, participan, involucran y ofrecen servicios, actividades y/o experiencias turísticas con la finalidad de dinamizar el desarrollo y los beneficios del turismo en sus territorios como una actividad alternativa, complementaria y sostenible; respetuosa de sus propias formas de producción, organización socioeconómica y de autodeterminación como garantía para su buen vivir.

Parágrafo. Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios y definiciones establecidas en la Ley 300 de 1996, la Ley 1558 de 2012 y la Ley 2219 de 2022, así como sus modificaciones y complementarias vigentes.

Artículo 3°. Promoción de las modalidades de turismo. Adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la Ley 300 de 1996, así:

Artículo 29. **PROMOCIÓN DEL ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO.** El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo,

acaturismo y turismo metropolitano, para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.

Parágrafo. Como promoción a las modalidades del turismo relacionadas en el artículo anterior, las comunidades organizadas podrán presentar proyectos y acceder a la oferta, bajo un modelo de gestión comunitario, el cual deberá garantizar la vinculación de los pobladores de la menor unidad administrativa donde se encuentra radicado el proyecto o instalación turística. En caso de que la oferta local no sea suficiente para suplir la demanda del proyecto, se ampliará gradualmente hasta el orden departamental, y en última instancia hasta el orden nacional, previa información y justificación sustentada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Espacios gratuitos para el turismo comunitario. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se encargará de determinar la política de acceso gratuito a espacios para el fomento del turismo comunitario. Dichas medidas priorizarán a los pequeños agricultores, artesanos y comerciantes de las distintas regiones.

Artículo 5°. Población Beneficiada. La elección de los beneficiarios de los espacios a los que se refiere el artículo anterior, se hará mediante convocatoria pública abierta, conforme a los lineamientos que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las entidades territoriales competentes, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Para la elección de los espacios se deberán contemplar, como mínimo, los siguientes criterios:

i) Asociatividad campesina; ii) Pertenencia a comunidades indígenas y población Negra, afrocolombiana, Raizal y Palenquera-NARP; iii) Operación, producción propia de bienes o servicios ofertados.

Artículo 6°. Ruta de formalización. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el con apoyo de las Cámaras de Comercio, implementará una ruta de formalización para los proyectos turísticos en el territorio nacional. Esta ruta incluirá como mínimo los siguientes lineamientos:

- Censar y registrar los emprendimientos de turismo comunitario en el territorio nacional.
- Promover programas de asesoría técnica para capacitar a las comunidades a fin de que se les permita estructurar sus planes de trabajo para el desarrollo de sus proyectos turísticos y/o programas para el fortalecimiento empresarial y cultural.
- Guiar en términos de formación empresarial y estructuración de planes de negocio.
- Promover el desarrollo de acciones para la innovación y digitalización de la oferta turística, así como la comercialización de los productos y atractivos turísticos.


Parágrafo. El diseño e implementación de la ruta de formalización, deberá respetar la cultura, y particularidades sociales y productivas.

Artículo 7°. Fuentes de Financiación. La implementación de la presente Ley se financiará con cargo al Presupuesto General de la Nación, conforme a las disponibilidades fiscales y al Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. El Gobierno Nacional y las entidades competentes deberán programar e

incorporar los recursos necesarios en sus presupuestos y planes operativos anuales para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Senador de la República

Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.

Parágrafo. Como promoción a las modalidades del turismo relacionadas en el artículo anterior, las comunidades organizadas podrán presentar proyectos y acceder a la oferta, bajo un modelo de gestión comunitario, el cual deberá garantizar la vinculación de los pobladores de la menor unidad administrativa donde se encuentra radicado el proyecto o instalación turística. En caso de que la oferta local no sea suficiente para suplir la demanda del proyecto, se ampliará gradualmente hasta el orden departamental, y en última instancia hasta el orden nacional, previa información y justificación sustentada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Espacios gratuitos para el turismo comunitario. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se encargará de determinar la política de acceso gratuito a espacios para el fomento del turismo comunitario. Dichas medidas priorizarán a los pequeños agricultores, artesanos y comerciantes de las distintas regiones.

Artículo 5°. Población Beneficiada. La elección de los beneficiarios de los espacios a los que se refiere el artículo anterior, se hará mediante convocatoria pública abierta, conforme a los lineamientos que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las entidades territoriales competentes, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Para la elección de los espacios se deberán contemplar, como mínimo, los siguientes criterios:

i) Asociatividad campesina; ii) Pertenencia a comunidades indígenas y población Negra, afrocolombiana, Raizal y Palenquera-NARP; iii) Operación, producción propia de bienes o servicios ofertados.

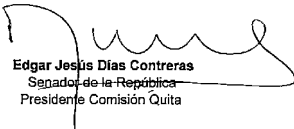
Artículo 6°. Ruta de formalización. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el con apoyo de las Cámaras de Comercio, implementará una ruta de formalización para los proyectos turísticos en el territorio nacional. Esta ruta incluirá como mínimo los siguientes lineamientos:

- Censar y registrar los emprendimientos de turismo comunitario en el territorio nacional.
- Promover programas de asesoría técnica para capacitar a las comunidades a fin de que se les permita estructurar sus planes de trabajo para el desarrollo de sus proyectos turísticos y/o programas para el fortalecimiento empresarial y cultural.
- Guiar en términos de formación empresarial y estructuración de planes de negocio.
- Promover el desarrollo de acciones para la innovación y digitalización de la oferta turística, así como la comercialización de los productos y atractivos turísticos.


Parágrafo. El diseño e implementación de la ruta de formalización, deberá respetar la cultura, y particularidades sociales y productivas.

Artículo 7°. Fuentes de Financiación. La implementación de la presente Ley se financiará con cargo al Presupuesto General de la Nación, conforme a las disponibilidades fiscales y al Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. El Gobierno Nacional y las entidades competentes deberán programar e incorporar los recursos necesarios en sus presupuestos y planes operativos anuales para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.



Edgar Jesús Díaz Contreras
Senador de la República
Presidente Comisión Quinta



David de Jesús Bettín Gómez
Secretario Comisión Quinta

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.090 DE 2025 SENADO

"Por medio de la cual se fomenta el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acaturismo y turismo metropolitano y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1° Objeto. La presente Ley tiene por objeto fomentar el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acaturismo y turismo metropolitano, promoviendo su desarrollo bajo el turismo comunitario, en su calidad de modelo de gestión turística, con el fin de garantizar la participación y vinculación de pobladores locales en los proyectos turísticos en el territorio nacional.

Artículo 2° Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- Modalidades del turismo:** Se entenderán como modalidades del turismo aquellas definidas por la Ley 300 de 1996 y demás normas que la modifiquen, complementen o adicione, tales como el ecoturismo, agroturismo, etnoturismo, acaturismo, turismo metropolitano y las demás reconocidas en el ordenamiento jurídico colombiano.
- Modelos de gestión turística:** Son las herramientas acogidas para el diseño e implementación de actividades turísticas en función del desarrollo sostenible del territorio nacional.
- Turismo comunitario:** Es un modelo de gestión del turismo en el que las comunidades organizadas se benefician, participan, involucran y ofrecen servicios, actividades y/o experiencias turísticas con la finalidad de dinamizar el desarrollo y los beneficios del turismo en sus territorios como una actividad alternativa, complementaria y sostenible; respetuosa de sus propias formas de producción, organización socioeconómica y de autodeterminación como garantía para su buen vivir.


Parágrafo. Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios y definiciones establecidas en la Ley 300 de 1996, la Ley 1558 de 2012 y la Ley 2219 de 2022, así como sus modificaciones y complementarias vigentes.

Artículo 3°. Promoción de las modalidades de turismo. Adiciónase un parágrafo al artículo 29 de la Ley 300 de 1996, así:

Artículo 29. PROMOCIÓN DEL ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUTURISMO Y TURISMO METROPOLITANO. El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acaturismo y turismo metropolitano, para lo cual el Plan

Artículo 7° Fuentes de Financiación. La implementación de la presente Ley se financiará con cargo al Presupuesto General de la Nación, conforme a las disponibilidades fiscales y al Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. El Gobierno Nacional y las entidades competentes deberán programar e incorporar los recursos necesarios en sus presupuestos y planes operativos anuales para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.



Inti Raúl Asprilla Reyes
Senador de la República
Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.090 de 2025 Senado "Por medio de la cual se fomenta el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acaturismo y turismo metropolitano y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día ocho (8) de abril de 2026, de acuerdo con el Acta No.125 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día veinticinco (25) de marzo del año en curso, de acuerdo con el acta No.124 de 2025.

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 19 de junio de 2026

Se envía el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE Proyecto de Proyecto de Ley No.090 de 2025 Senado "Por medio de la cual se fomenta el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acaturismo y turismo metropolitano y se dictan otras disposiciones"**.



Edgar Jesús Díaz Contreras
Presidente



David de Jesús Bettín Gómez
Secretario General

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden publico homenaje al municipio de El Socorro departamento de Santander como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a la acciones históricas que marcaron la libertad, y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 040 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE EL SOCORRO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER- COMO PIONERO DE LA LIBERTAD, SE REALIZA RECONOCIMIENTO A LAS ACCIONES HISTÓRICAS QUE MARCARON LA LIBERTAD Y LA DEMOCRACIA DE NUESTRA PATRIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1. La Nación colombiana y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian al reconocimiento del municipio de El Socorro, departamento de Santander, por su valioso aporte como pionero de la libertad y la democracia de Colombia.

Artículo 2. Reconocimiento. Declárase al municipio de El Socorro y a su pueblo como pioneros de la Libertad y la Democracia de Colombia, en homenaje a su gesta que en una cadena de acciones históricas marcaron el proceso de Independencia de Colombia y la tradición libertaria a lo largo del siglo XIX.

Artículo 3º. Declaratoria. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, adopte las acciones necesarias para la conservación, protección y sostenibilidad del municipio de El Socorro como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, y del conjunto de bienes materiales e inmateriales que forman parte de las tradiciones y expresiones con origen en la rebelión de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810 que dieron como resultado la redacción del acta de independencia El Socorro y la primera Constitución de Iberoamérica.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el fortalecimiento de los referentes históricos y culturales que aportan a

la memoria de la génesis de la emancipación colombiana, acciones que tuvieron lugar en el municipio de El Socorro:

a. Salvaguardar y proteger sus bienes de interés cultural, sector antiguo y la Basílica Menor Nuestra Señora de El Socorro, mediante acciones tales como la restauración de su patrimonio arquitectónico histórico, la salvaguarda del paisaje urbano, las calles del sector antiguo, el parque de la Independencia, el reconocimiento de la población, y la articulación de su oferta de turismo a través de mecanismos que promuevan su uso y aprovechamiento sostenible.

b. La implementación de un parque temático en homenaje a la identidad comunera que articule una oferta de turismo basada en su patrimonio cultural y natural, con participación activa de la población de El Socorro y la articulación de instituciones que se organicen en una alianza público privada, alianza público – popular o en cualquier forma asociativa que se considere.

c. Desarrollar y promocionar la provincia comunera como destino turístico y cultural por medio de la consolidación de la Ruta Comunera a nivel nacional y, corredores y/o circuitos en torno a su patrimonio arquitectónico urbano como producto turístico, con la participación de organizaciones empresariales, sociales e institucionales.

d. Estructuración y puesta en marcha de la cadena productiva de turismo y cultura por medio de un plan de desarrollo turístico para la provincia comunera que consolide su identidad, con enfoque de turismo rural y de naturaleza, que contribuya a la generación de empleo e ingresos en la población y el fortalecimiento de microempresas turísticas, culturales y artesanales.

e. Fortalecimiento del proceso de Internacionalización de la región comunera por medio de la articulación pública – privada – social, y público – popular, agencias locales para el desarrollo económico y conformación de redes institucionales y sociales que gestionen proyectos de alto impacto regional consolidando los sectores turístico y cultural, urbanos y rurales, en coordinación con el municipio.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 5. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al asesoramiento del Departamento de Santander, la Alcaldía y Concejo del Municipio de El Socorro, y a las organizaciones cívicas y culturales de dicha comunidad, en procesos de elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial, de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio El Socorro, de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través de estas entidades, y de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, podrá asesorar al concejo municipal en el desarrollo de un Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes Patrimoniales en el que se establezca el uso y el aprovechamiento de suelos para la conservación de los recursos culturales, patrimoniales y naturales; y la promoción del turismo sostenible y con responsabilidad social.

Artículo 7. Producto audiovisual. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que resalte y reconstruyan los aportes de los habitantes del hoy municipio de El Socorro durante el proceso de independencia de la Corona Española como cuna de la revuelta de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810, que dio como resultado la redacción del acta de independencia El Socorro y la primera constitución de Iberoamérica.

Parágrafo 1. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

Parágrafo 2. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de junio de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 040 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE EL SOCORRO -DEPARTAMENTO DE SANTANDER- COMO PIONERO DE LA LIBERTAD, SE REALIZA RECONOCIMIENTO A LAS ACCIONES HISTÓRICAS QUE MARCARON LA LIBERTAD Y LA DEMOCRACIA DE NUESTRA PATRIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,


JOSE VICENTE CARRERO CASTRO
Senador Ponente


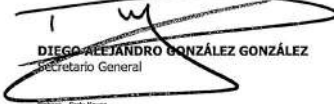
El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de junio de 2026, de acuerdo con el texto propuesto para segundo debate.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Editorial - Surly News
Revista - Col Adversis Rojas - Jefe (E) Sección Leyes
Revisión - Dr. Diego Alejandro González - Secretario General
Revisión - H. E. Travesía.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2025 SENADO


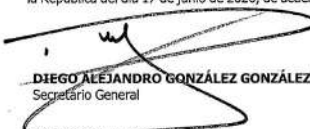
por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Material de la Nación la Mina de Sal del municipio de Nemocón y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 210 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL Y MATERIAL DE LA NACIÓN LA MINA DE SAL DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1° Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer, proteger, salvaguardar y mantener el recurso histórico, cultural y material que representa la Mina de Sal del Municipio de Nemocón para Colombia y el mundo.</p> <p>Artículo 2° Declaratoria. Exáltese a la mina de sal del Municipio de Nemocón, ubicado en el departamento de Cundinamarca, como área de fomento, promoción, conservación y protección del patrimonio cultural y material de la Nación.</p> <p>Artículo 3° Protección, conservación y divulgación. El gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Educación, Minas y Energía, TICs, e instituciones que propendan por la protección del recurso histórico y cultural de índole público o privado de la nación, promoverán y articularán con la Mina de Sal y el municipio de Nemocón, las acciones necesarias para la protección, conservación y salvaguarda de su identidad como referente turístico para el departamento, la región y la nación.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Cultura como ente encargado de la protección del recurso histórico y cultural de la nación prestarán la asistencia técnica necesaria que contribuya en la formulación y puesta en marcha de las acciones que se determinen en la implementación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 4° Promoción. El Gobierno Nacional coordinará a través de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, Cultura, el municipio de Nemocón y entidades de orden estatal o regional que puedan dar cumplimiento a lo dispuesto al presente artículo; acciones que propendan por la masiva difusión del valor histórico, cultural y turístico de la mina de sal del Municipio de Nemocón a nivel nacional e internacional.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, utilizarán los espacios, escenarios o plataformas de turismo en el que la Nación tenga participación, para difundir la mina de sal de Nemocón como referente turístico de la Nación.</p>	<p>Artículo 5°: Recursos. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar las partidas presupuestales necesarias para garantizar los recursos que sean requeridos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Artículo 6°: Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de junio de 2026 al PROYECTO DE LEY No. 210 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL Y MATERIAL DE LA NACIÓN LA MINA DE SAL DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de junio de 2026, de acuerdo con el texto propuesto para segundo debate.</p>  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p> <p><small>Redactor - Sofy Kozel Revisor - Dr. Andrés Rojas - Jefe (E) Sesión Leyes Revisor - Dr. Diego Alejandro González - Secretario General Revisor - H.C. Pineda</small></p>
--	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2025 SENADO, 363 DE 2024 CÁMARA


por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de El Doncello Caquetá como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el festival de la Danza de la Labor Cuachera.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 299 DE 2025 SENADO – 363 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA EL CULTIVO, PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DEL CAUCHO NATURAL, SE RECONOCE AL MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ COMO CUNA DEL CAUCHO NATURAL EN COLOMBIA Y SE PROMUEVE EL FESTIVAL DE LA DANZA DE LA LABOR CAUCHERA".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Exaltación. Exáltese el oficio relacionado con el cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Se incentiva la postulación de estas tradiciones para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para asegurar su preservación y promoción.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Reconocimiento. Se reconoce a Doncello Caquetá como cuna del cultivo, producción y procesamiento del caucho natural en Colombia, resaltando su rol pionero e histórico del caucho del país.</p> <p>Parágrafo 1°. Promuévase el Festival de la danza de la labor Cauchera en El Doncello Caquetá como un espacio cultural y económico que promueva la articulación entre la industria del caucho, las artes, la artesanía y el turismo, con la participación de actores locales, nacionales e internacionales. Este evento incluirá foros sobre la historia y el futuro del caucho, exhibiciones artesanales y la participación de representantes culturales, tales como las embajadoras culturales del festival, quienes promoverán el caucho y sus manifestaciones artísticas a nivel internacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional queda facultado para asesorar la postulación del Festival de la danza de la labor cauchera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Fomento. Facúltese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Ambiente y</p>	<p>Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales y los Gobiernos departamentales, a través de las Secretarías de Agricultura, Cultura y Educación, para contribuir con el fomento, promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación de las actividades relacionadas con el cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo.</p> <p>Esto se realizará mediante la implementación de estrategias que promuevan el desarrollo sostenible a lo largo de toda la cadena productiva del caucho natural, el respeto por los ecosistemas y la preservación de las tradiciones cauchicultoras en estos departamentos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en conjunto con los Gobiernos departamentales y municipales deberán promover la salvaguardia y fomento de las manifestaciones culturales relacionadas con el cultivo del caucho, tales como las danzas tradicionales de la labor cauchera, artes, artesanías y actividades turísticas que fortalezcan la identidad cultural de los territorios cauchicultores.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Autorizar a los Departamentos Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo, para que adelanten las gestiones de interacción, para generar estrategias que permitan vivificar la transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza que resaltan la labor cauchera, en Festival de la Danza de la labor Cauchera, que se celebra en el municipio de El Doncello, Caquetá, para garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Incorporación Presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional y a los Gobiernos departamentales de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo a incorporar en el presupuesto general de la Nación en cada vigencia fiscal y en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguardia del cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural. Estas partidas serán utilizadas para apoyar el desarrollo sostenible, preservar las tradiciones heveicultoras y fortalecer la industria en estas regiones para la economía nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Se podrá destinar partidas especiales para la promoción, exaltación y preservación de las manifestaciones culturales y artísticas relacionadas con el caucho, incluyendo la institucionalización de eventos como el Festival de la Danza de la Labor Cauchera en El Doncello, Caquetá. Dichos fondos estarán destinados a iniciativas que promuevan la</p>
---	---

<p>investigación, puesta en escena y difusión de estas tradiciones a nivel nacional e internacional, involucrando a la industria, las artes y actores locales.</p> <p>Parágrafo 2º. Se establece que lo contemplado en el presente artículo debe ajustarse a las proyecciones presupuestales establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y los rubros financieros disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Formación para el desarrollo sostenible en la cadena del caucho. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las autoridades ambientales y educativas territoriales, podrá implementar programas de formación, capacitación y transferencia de conocimiento dirigidos a productores, transformadores y comercializadores del caucho natural.</p> <p>Estos programas deberán tener como eje central la sostenibilidad ambiental, social y económica a lo largo de la cadena productiva del caucho, incorporando contenidos sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> Buenas prácticas agrícolas y forestales Uso eficiente de los recursos naturales y conservación del suelo y el agua Gestión adecuada de residuos y subproductos del caucho Prevención de la deforestación y protección de la biodiversidad Procesos de economía circular aplicables al sector cauchero Estrategias de adaptación al cambio climático Valoración y fortalecimiento de los saberes ancestrales en armonía con los principios del desarrollo sostenible. <p>Parágrafo. Los programas deberán garantizar la participación activa de las comunidades locales y promoverá el enfoque diferencial y territorial.</p> <p>ARTÍCULO 7º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y en los de las entidades</p>	<p>territoriales la destinación nacional de cofinanciación a las actividades y programas requeridos en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de junio de 2026 al PROYECTO DE LEY No. 299 DE 2025 SENADO – 363 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA EL CULTIVO, PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DEL CAUCHO NATURAL, SE RECONOCE AL MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ COMO CUNA DEL CAUCHO NATURAL EN COLOMBIA Y SE PROMUEVE EL FESTIVAL DE LA DANZA DE LA LABOR CAUCHERA".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>SOLEDAD TAMAYO YAMAYO Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de junio de 2026, de acuerdo con el texto propuesto para segundo debate.</p>  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p> <p><small>Edición - Sofy Novick Revisión - Sofy Novick y Piedad - 2026 (C) MANUELA LUQUE Revisión - Dr. Diego Alejandro González - Secretario General Revisión - H.S. Pimentel</small></p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 343 DE 2024 SENADO, 241 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 343 DE 2024 SENADO – 241 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS 200 AÑOS DE LA BATALLA DE AYACUCHO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta ley tiene por objeto conmemorar, exaltar y reconocer los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho, los cuales se cumplen en el mes de diciembre del 2024, reconociendo el coraje y la determinación de los soldados de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 2. CONMEMORACIÓN. mediante la presente ley, la Nación conmemora, exalta y reconoce los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho, los cuales se cumplen en el mes de diciembre del 2024, reconociendo el coraje y la determinación de los soldados de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 3. AUTORIZACIÓN. Autorícese al Gobierno Nacional para vincularse a la celebración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho y gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, ciclo de conferencias, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, así como incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho.</p> <p>En desarrollo de las conmemoraciones, también se autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para adelantar inversiones de modernización y mejoramiento del batallón batalla de Ayacucho con sede en la ciudad de Manizales, Caldas.</p> <p>ARTÍCULO 4. MONEDA CONMEMORATIVA. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda de curso legal conmemorativa de los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho.</p>	<p>ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2026 al PROYECTO DE LEY No. 343 DE 2024 SENADO – 241 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS 200 AÑOS DE LA BATALLA DE AYACUCHO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2026, de acuerdo con el texto propuesto para segundo debate.</p>  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p> <p><small>Edición - Sofy Novick Revisión - Sofy Novick y Piedad - 2026 (C) MANUELA LUQUE Revisión - Dr. Diego Alejandro González - Secretario General Revisión - H.S. Pimentel</small></p>
---	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 367 DE 2026 SENADO, 014 DE 2025 CÁMARA

por la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Festival del arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 367 DE 2026 SENADO – 014 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DEL ARROZ DE LA CIUDAD DE AGUAZUL Y SE AUTORIZAN APROPIACIONES PRESUPUESTALES".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz, que se celebra en la ciudad de Aguazul, en el departamento de Casanare.

Artículo 2o. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y desarrollo de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor del Festival del Arroz.

Artículo 3o. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales e incorporarlas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño y construcción de las siguientes obras:

- a) Concha acústica, como escenario cultural y musical donde se desarrollen actividades propias del Festival del Arroz.
- b) Parque alusivo a la cultura e identidad llanera y del arroz.

PARÁGRAFO. Esta asignación presupuestal es independiente a cualquier otra partida que el Gobierno Nacional haya dispuesto o disponga en el futuro, para la construcción de las obras anteriormente mencionadas. Sin perjuicio de lo anterior, tanto la Alcaldía Municipal de Aguazul como la Corporación del Festival del Arroz, podrán acceder a recursos de cooperación internacional que propendan por el desarrollo del festival bajo los elementos de historia, patrimonio y cultura, además de donaciones de privados, particulares, entre otros

PARÁGRAFO 2. El festival estará oficialmente incluido dentro de los boletines informativos del Ministerio de Cultura referentes a los festivales y eventos culturales de la nación con el fin de la

promoción, divulgación y difusión de la cultura e identidad llaneras ligadas intrínsecamente con el arroz.

PARÁGRAFO 3. Los municipios del territorio nacional donde el cultivo y la producción de arroz constituyan una de las principales actividades económicas podrán celebrar actividades culturales, artísticas y folclóricas relacionadas con esta práctica agrícola, y acogerse a los beneficios y disposiciones de la presente ley, previa verificación y reconocimiento por parte del Ministerio de Cultura.

Artículo 4o. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de junio de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 367 DE 2026 SENADO – 014 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DEL ARROZ DE LA CIUDAD DE AGUAZUL Y SE AUTORIZAN APROPIACIONES PRESUPUESTALES".**

Cordialmente,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de junio de 2026, de acuerdo con el texto propuesto para segundo debate.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Revisó: Sarly Noguez
Revisó: Dora Arocas Rojas - Jefe (E) Sección Legal
Revisó: Dr. Diego Alejandro González - Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 369 DE 2026 SENADO, 550 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026.

SECCIÓN DE LEYES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 369 DE 2026 SENADO – 550 DE 2026 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2026".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL. Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026 en la suma de QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$500.000.000.000), según el detalle que se presenta a continuación:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026		TOTAL
CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS
II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	500.000.000.000	
4802 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)	500.000.000.000	
31012. RECURSOS DE CAPITAL	296.425.082.350	
3301. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	203.574.907.850	
III – TOTAL ADICIÓN INGRESOS	500.000.000.000	

ARTÍCULO 2o. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES: Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026 en la suma de QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$500.000.000.000), según el detalle que se presenta a continuación:

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026		TOTAL
CTA SUBC PROG SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL RECURSOS PROPIOS
	SECCIÓN: 4802	
	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)	
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		500.000.000.000 500.000.000.000

SECCIÓN DE LEYES

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026				
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS
		DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA A LA JUVENTUD, Y FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE LAS FAMILIAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - SECTOR IGUALDAD Y EQUIDAD	500.000.000.000	500.000.000.000
		INTERSUBSECTORIAL 1500 AL DESARROLLO SOCIAL	500.000.000.000	500.000.000.000
TOTAL ADICIÓN SECCIÓN			500.000.000.000	500.000.000.000
TOTAL ADICIÓN			500.000.000.000	500.000.000.000

ARTÍCULO 3o. El Gobierno Nacional, en el marco de sus facultades legales, podrá incorporar los recursos aquí señalados en el segundo semestre de la vigencia 2026.

ARTÍCULO 4o. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 369 DE 2026 SENADO – 550 DE 2026 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2026".**

Cordialmente,

COMISIÓN CUARTA

JUAN FELIPE LEMUS URIBE
Coordinador Ponente

CARLOS MEISSEL VERGARA
Coordinador Ponente

<p style="text-align: center;"> SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center; font-size: small;">Continuación de firmas TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY No. 369 DE 2026 SENADO – 559 DE 2026 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2026".</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>PAULINO RIASCOS RIASCOS LAURA FORTICH SÁNCHEZ Senadora Ponente</p> <p><i>A. Cevello-E.</i> AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL Senadora Ponente</p> <p>DIELA LILIANA BENAVIDES Senadora Ponente</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN TERCERA</p> <p><i>Alexander Lopez Maya</i> ALEXANDER LOPEZ MAYA Senador Ponente</p> <p>LILIANA BITAR CASTILLA Senadora Ponente</p> <p><i>Juan Diego Echavarría S.</i> JUAN DIEGO ECHAVARRÍA S. Senador Ponente</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>CARLOS MARIO FARELO DAZA CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ Senador Ponente</p> <p>ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora Ponente</p> <p><i>Richard Fuentaltala Delgado</i> RICHARD FUELANTALA DELGADO Senador Ponente</p> <p>JAIRO CASTELLANOS SERRANO Senador Ponente</p> <p>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora Ponente</p> <p><i>Jose Alfredo Gnecco Zuleta</i> JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA Senador Ponente</p> </td> </tr> </table>	<p>PAULINO RIASCOS RIASCOS LAURA FORTICH SÁNCHEZ Senadora Ponente</p> <p><i>A. Cevello-E.</i> AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL Senadora Ponente</p> <p>DIELA LILIANA BENAVIDES Senadora Ponente</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN TERCERA</p> <p><i>Alexander Lopez Maya</i> ALEXANDER LOPEZ MAYA Senador Ponente</p> <p>LILIANA BITAR CASTILLA Senadora Ponente</p> <p><i>Juan Diego Echavarría S.</i> JUAN DIEGO ECHAVARRÍA S. Senador Ponente</p>	<p>CARLOS MARIO FARELO DAZA CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ Senador Ponente</p> <p>ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora Ponente</p> <p><i>Richard Fuentaltala Delgado</i> RICHARD FUELANTALA DELGADO Senador Ponente</p> <p>JAIRO CASTELLANOS SERRANO Senador Ponente</p> <p>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora Ponente</p> <p><i>Jose Alfredo Gnecco Zuleta</i> JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA Senador Ponente</p>	<p style="text-align: center;"> SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center; font-size: small;">Continuación de firmas TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY No. 369 DE 2026 SENADO – 559 DE 2026 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2026".</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>MARIA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora Ponente</p> <p>ANTONIO LUIS ZABARÁIN GUEVARA Senador Ponente</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora Ponente</p> <p><i>Diego Alejandro González González</i> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p> <p style="font-size: x-small;">Ejemplar - Sesión Plena Sesión - 23 de Junio 2026 - Sesión (1) Sección Leyes Aprobado - Dr. Diego Alejandro González - Secretario General Aprobado - 158. Asiento.</p> </td> </tr> </table> <p style="font-size: small; margin-top: 10px;">El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2026, de acuerdo con el texto propuesto para segundo debate.</p>	<p>MARIA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora Ponente</p> <p>ANTONIO LUIS ZABARÁIN GUEVARA Senador Ponente</p>	<p>KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora Ponente</p> <p><i>Diego Alejandro González González</i> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p> <p style="font-size: x-small;">Ejemplar - Sesión Plena Sesión - 23 de Junio 2026 - Sesión (1) Sección Leyes Aprobado - Dr. Diego Alejandro González - Secretario General Aprobado - 158. Asiento.</p>
<p>PAULINO RIASCOS RIASCOS LAURA FORTICH SÁNCHEZ Senadora Ponente</p> <p><i>A. Cevello-E.</i> AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL Senadora Ponente</p> <p>DIELA LILIANA BENAVIDES Senadora Ponente</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN TERCERA</p> <p><i>Alexander Lopez Maya</i> ALEXANDER LOPEZ MAYA Senador Ponente</p> <p>LILIANA BITAR CASTILLA Senadora Ponente</p> <p><i>Juan Diego Echavarría S.</i> JUAN DIEGO ECHAVARRÍA S. Senador Ponente</p>	<p>CARLOS MARIO FARELO DAZA CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ Senador Ponente</p> <p>ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora Ponente</p> <p><i>Richard Fuentaltala Delgado</i> RICHARD FUELANTALA DELGADO Senador Ponente</p> <p>JAIRO CASTELLANOS SERRANO Senador Ponente</p> <p>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora Ponente</p> <p><i>Jose Alfredo Gnecco Zuleta</i> JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA Senador Ponente</p>				
<p>MARIA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora Ponente</p> <p>ANTONIO LUIS ZABARÁIN GUEVARA Senador Ponente</p>	<p>KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora Ponente</p> <p><i>Diego Alejandro González González</i> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p> <p style="font-size: x-small;">Ejemplar - Sesión Plena Sesión - 23 de Junio 2026 - Sesión (1) Sección Leyes Aprobado - Dr. Diego Alejandro González - Secretario General Aprobado - 158. Asiento.</p>				

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2026 SENADO, 574 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea el programa de alimentación universitaria (PAU) para las Universidades Públicas de Colombia.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 370 DE 2026 SENADO - 574 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN UNIVERSITARIA - PAU- PARA LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE COLOMBIA".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el Programa de Alimentación Universitaria -PAU- como un programa orientado a garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado de las Universidades Públicas del país, priorizando a quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad económica y social. Este programa será una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables, la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales y la construcción de procesos de soberanía y autonomía alimentaria en las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. La presente ley rige en todo el territorio nacional e incluye a todas las Universidades Públicas del país.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Programa de Alimentación Universitaria. Créase el Programa de Alimentación Universitaria -PAU- como una estrategia focalizada para facilitar el acceso a una alimentación adecuada, promover hábitos alimenticios saludables, contribuir a la garantía del derecho humano a la alimentación, así como al rendimiento académico y a la permanencia de los estudiantes de pregrado de las Universidades Públicas del país priorizando a los que se encuentran en condición socioeconómica vulnerable de conformidad con los criterios de selección y priorización previstos en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modalidades. Teniendo en cuenta la capacidad instalada y la disponibilidad presupuestal, cada Universidad Pública podrá prestar el servicio de alimentación bajo las dos siguientes modalidades:</p>	<p>1) Plato servido: En los campus donde se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p> <p>2) Subsidio o Bono de alimentación: Subsidio económico o incentivo en especie mensual, para contribuir en la adquisición de alimentos de los beneficiarios en los campus donde no se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios que se deben tener en cuenta para la elección de cada modalidad en las Universidades, así como los requerimientos nutricionales y de infraestructura.</p> <p>Parágrafo 2°. La financiación de las modalidades del programa será progresiva, priorizando la gratuidad para estudiantes en condición de vulnerabilidad socioeconómica.</p> <p>Las modalidades deberán responder a las condiciones territoriales, culturales y de infraestructura de cada institución.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación Nacional propenderá por fortalecer la infraestructura y capacidad instalada de las universidades públicas con el fin de promover la modalidad de plato servido.</p> <p>Parágrafo 4°. En la modalidad de bono, las universidades promoverán convenios con mercados campesinos o cooperativas para que dichos bonos sean redimibles de origen local.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Fuentes de Financiamiento. Las fuentes de financiamiento para el programa serán recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación, los cuales deberán ser nuevos y no sustitutos de las transferencias existentes a las universidades públicas, donaciones, y fondos de las instituciones recursos propios de las universidades públicas.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional definirá un esquema de concurrencia con entidades territoriales y podrá destinar recursos del Sistema General de Regalías para el fortalecimiento de infraestructura alimentaria universitaria.</p>
--	---

<p>Parágrafo 2º. En ningún caso la participación de recursos propios de las universidades públicas podrá comprometer el cumplimiento de sus demás obligaciones misionales.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Asignación de Recursos. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las universidades públicas, establecerán los criterios que se tendrán en cuenta para la distribución de los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitaria -PAU-, teniendo en cuenta el número de estudiantes beneficiarios de cada universidad, los requerimientos de las Universidades Públicas para garantizar la efectividad del programa, deberá incorporar criterios de equidad territorial, nivel de pobreza multidimensional, brechas de cobertura educativa y condiciones diferenciales de las poblaciones atendidas.</p> <p>Parágrafo 1º. Para efectos de la asignación de recursos, el Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar criterios diferenciales para las sedes de las universidades públicas ubicadas en territorios de difícil acceso, insulares o fronterizos, reconociendo sus mayores costos de operación y abastecimiento, así como sus particularidades socioeconómicas, con el fin de garantizar la efectiva implementación del Programa de Alimentación Universitaria (PAU).</p> <p>Parágrafo 2º. Los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitaria -PAU- serán adicionales de las transferencias a las que se refieren los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, y no podrán sustituirlos ni afectar su destinación.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Lineamientos del Programa. El Ministerio de Educación Nacional expedirá los lineamientos técnicos-administrativos, los estándares, y las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del programa de alimentación, los cuáles serán de obligatorio cumplimiento y aplicación para las Universidades Públicas, los actores y los operadores de este programa. Los lineamientos generales que establecerá el Ministerio de Educación Nacional tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La elaboración de menús balanceados. 2) La adquisición de alimentos con estándares de calidad, inocuidad y adecuado aporte nutricional, así como la contratación de personal capacitado. 3) La capacidad instalada que deben tener las universidades y los criterios para contratar. 	<p>Parágrafo 1º. Las Universidades Públicas determinarán de manera coordinada con el Ministerio de Educación Nacional el reglamento para la prestación de los servicios, teniendo en cuenta sus propias particularidades, en este podrán definir la modalidad de prestación, los horarios, tarifas, y los criterios de focalización para que los estudiantes accedan al beneficio y el proceso de adjudicación de los cupos.</p> <p>Parágrafo 2º. Las Universidades Públicas propenderán por adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios y pesqueros locales, incluyendo pescadores artesanales y sus organizaciones, y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones, promoviendo el desarrollo local y el fortalecimiento de prácticas alimentarias culturalmente apropiadas en cada territorio.</p> <p>Parágrafo 3º. Las Universidades Públicas gestionaran el servicio con la participación de los estudiantes y la división de Bienestar universitario.</p> <p>Parágrafo 4º. En la expedición y aplicación de los lineamientos previstos en el presente artículo, se deberá respetar el principio de autonomía universitaria, en los términos establecidos en la Constitución Política y la ley, garantizando a las universidades públicas la facultad de adoptar las decisiones académicas, administrativas y financieras necesarias para la adecuada implementación del Programa de Alimentación Universitaria -PAU-.</p> <p>Parágrafo 5º. En la operación del Programa se deberá promover la garantía de los derechos laborales y de seguridad social del personal que preste el servicio de alimentación o cumplan funciones a fines como manipuladores de alimentos del Programa.</p> <p>Parágrafo 6º. El Ministerio de Educación Nacional promoverá la adopción de buenas prácticas en la manipulación, conservación y distribución de los alimentos en el marco del Programa de Alimentación Universitaria (PAU).</p> <p>ARTÍCULO 8º. Beneficiarios. Los estudiantes que podrán acceder al Programa de Alimentación Universitaria -PAU- son los que se encuentran matriculados en programas de</p>
<p>pregrado en Universidades Públicas del país y que sean focalizados por las instituciones según los cupos que les sean asignados.</p> <p>Parágrafo 1º. Para la destinación de los cupos, las Universidades Públicas deberán focalizar a estudiantes en estado de gestación o lactancia, con discapacidad, en situación de vulnerabilidad económica y social, víctimas del conflicto armado, pertenecientes a grupos étnicos, de zonas rurales, dispersas e insulares, y los estudiantes que pertenezcan a estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.</p> <p>Parágrafo 2º. No podrán ser beneficiarios del Programa de Alimentación Universitaria -PAU, los estudiantes inscritos en programas de pregrado cuya modalidad sea 100% virtual.</p> <p>Parágrafo 3º. Las Universidades Públicas desarrollaran procesos que busquen garantizar la cobertura de todos los estudiantes que necesitan el apoyo alimentario, adelantar gestiones para lograr un mayor presupuesto y así garantizar el derecho permanente a la alimentación.</p> <p>Parágrafo 4º. El beneficio del Programa de Alimentación Universitaria se otorgará en un máximo de 10 semestres académicos.</p> <p>ARTÍCULO 9º. Criterios de Selección. Las Universidades Públicas definirán los criterios que se tendrán en cuenta para seleccionar los beneficiarios del programa de alimentación, dentro de los que deben tener en cuenta como mínimo los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los beneficiarios deben ser estudiantes de pregrado regular, o admisión especial según criterios o programas de cada universidad pública que pretenden favorecer el ingreso a ciertas minorías poblacionales, y deben estar debidamente matriculados. 2) Los estudiantes de pregrado regular de la Universidades Públicas se deben encontrar activos y matriculados académica y financieramente. 3) Las universidades podrán considerar la situación disciplinaria del estudiante como uno de los criterios de priorización, respetando el principio de proporcionalidad. 4) Los estudiantes no deben estar vinculados o inscritos en otro programa de alimentación institucional que cubra las mismas necesidades. 	<p>ARTÍCULO 10º. Educación Nutricional. Las Universidades Públicas deberán promover procesos de formación alrededor de la educación nutricional, de seguridad, soberanía y autonomía alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada reconocido en el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia entre los estudiantes beneficiarios del programa y toda la comunidad universitaria, con el objetivo de fomentar hábitos alimenticios saludables.</p> <p>Parágrafo. Las Universidades Públicas que cuenten con programas académicos en nutrición y dietética podrán articular el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) con los espacios de práctica académica de sus estudiantes, de conformidad con sus reglamentos internos.</p> <p>ARTÍCULO 11º. Sistema de Monitoreo y Evaluación. El Ministerio de Educación Nacional establecerá un sistema de monitoreo y evaluación para hacer seguimiento a la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria -PAU- y medir el impacto de este en cuanto a nutrición, rendimiento académico y permanencia de los estudiantes, así como en la eficiencia en el uso de los recursos.</p> <p>El Ministerio de Educación implementará un sistema público permanente de monitoreo, seguimiento y evaluación del Programa de Alimentación Universitaria (PAU), conforme a los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informes periódicos. Las universidades públicas remitirán al Ministerio de Educación Nacional los siguientes informes: <ol style="list-style-type: none"> a) Informe trimestral de gestión, que incluirá indicadores de cobertura, calidad nutricional, ejecución presupuestal y número de estudiantes beneficiados desagregados por sede, facultad y condición socioeconómica. b) Informe anual de resultados, con evaluación del cumplimiento de las metas fijadas en el plan operativo del programa, análisis de impacto en la permanencia estudiantil y recomendaciones de mejora. 2. Contenido mínimo de los informes. Los informes deberán contener, como mínimo (i) número de raciones entregadas; (ii) valor nutricional promedio de las raciones; (iii) fuentes de financiación y monto ejecutado; (iv) quejas, reclamos y soluciones adoptadas; (v)

auditorías internas realizadas; y (vi) resultados de las encuestas de satisfacción aplicadas a los beneficiarios.

3. Buzón de quejas, reclamos y sugerencias. Cada universidad habilitará un buzón físico y virtual de quejas, reclamos y sugerencias relacionados con el PAU, de acceso permanente para estudiantes, docentes y personal administrativo. Las comunicaciones recibidas serán respondidas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación, y un consolidado de estas y las soluciones adoptadas hará parte integral de los informes periódicos previstos en el numeral 1.

4. Publicidad y acceso ciudadano. Los informes serán publicados en los portales de transparencia y rendición de cuentas de cada universidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su remisión al Ministerio. El Ministerio de Educación Nacional consolidará la información nacional y la publicará en su portal institucional.

5. Órgano de verificación. El Ministerio de Educación Nacional verificará el cumplimiento de las obligaciones de reporte. Ante el incumplimiento injustificado, podrá requerir formalmente a la institución y, de persistir el incumplimiento, reportará la situación a los organismos de control competentes, incluidos la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

6. Participación estudiantil en el control. Cada universidad conformará un Comité de Veeduría Estudiantil del PAU, integrado por representantes estudiantiles elegidos democráticamente, con facultades para revisar los informes, presentar observaciones y solicitar información adicional a las directivas universitarias.

7. Sistema de información unificado. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un sistema de información unificado que permita consolidar, cruzar y analizar los datos reportados por todas las universidades, facilitando la toma de decisiones basada en evidencia y el seguimiento legislativo por parte del Congreso de la República. Dicho sistema será de acceso libre y gratuito para cualquier ciudadano, permitirá la consulta en tiempo real de los avances en la ejecución del PAU en cada institución, y estará vinculado al Sistema Electrónico para Contratación Pública [SECOPI II], de modo que los contratos, convenios, adiciones y modificaciones contractuales asociados al programa sean directamente trazables desde la plataforma. La información disponible

en el sistema deberá publicarse en formatos abiertos, reutilizables y descargables, conforme a los estándares de datos abiertos del Estado colombiano.

Parágrafo 1º. El Ministerio del Trabajo y Protección Social realizará la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social por parte de los operadores del Programa respecto de las personas a quienes contratan para que preste el servicio de alimentación o cumplan funciones a fines como manipuladores de alimentos del Programa.

Parágrafo 2º. En el marco del sistema de monitoreo y evaluación, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Instituciones de Educación Superior públicas, deberá garantizar la implementación de mecanismos de transparencia, publicidad y acceso a la información relacionados con la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria (PAU), incluyendo como mínimo la divulgación periódica de los criterios de focalización, informes contractuales de ejecución por parte del operador seleccionado, número de beneficiarios, costos asociados, ejecución contractual y financiera y esquemas de operación del programa.

Lo anterior, en respeto del principio de autonomía universitaria y del régimen especial de contratación de las Instituciones de Educación Superior públicas, sin perjuicio del ejercicio del control fiscal por parte de los órganos competentes.

ARTÍCULO 12º. Informes Públicos. Las Universidades Públicas realizarán monitoreo y evaluación del Programa de Alimentación Universitaria (PAU) y tendrán que enviar un informe anual sobre los resultados del programa al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 13º. Implementación. El Ministerio de Educación Nacional y las Universidades Públicas tendrán un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley para implementar el Programa de Alimentación Universitaria - PAU-.

Dicho informe deberá incluir como mínimo la información referente al número de beneficiarios atendidos por modalidad, recursos ejecutados y su fuente, impacto en indicadores de permanencia y rendimiento académico, porcentaje de compras locales realizadas y las recomendaciones de mejora identificadas o que se consideran pertinente tener en cuenta.

El informe será publicado en la página web institucional de cada universidad. El Ministerio de Educación Nacional consolidará los informes de todas las universidades y publicará un reporte nacional anual del PAU en su página web oficial.

1. El Ministerio de Educación Nacional definirá, mediante acto administrativo, una batería de indicadores obligatorios que todas las universidades deberán reportar. Dicha batería deberá contener, como mínimo, indicadores que permitan medir la cobertura del programa, el estado nutricional de los beneficiarios, la tasa de deserción estudiantil, el rendimiento académico, la permanencia y graduación oportuna, y la eficiencia en el uso de los recursos públicos asignados.

2. El sistema contemplará una evaluación de proceso de carácter anual, orientada a verificar el cumplimiento operativo del programa en cada institución, y una evaluación de impacto de carácter cuatrienal, con metodología rigurosa que incluya grupos de comparación. El Ministerio podrá delegar estas evaluaciones en universidades públicas, centros de investigación o entidades técnicas especializadas, garantizando su independencia frente a las instituciones evaluadas.

3. El sistema operará en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Departamento Nacional de Planeación. Sus resultados serán de acceso público y el Ministerio presentará ante las comisiones sextas del Congreso de la República un informe bienal con hallazgos y recomendaciones. Las universidades con resultados deficientes deberán presentar un plan de mejoramiento en un plazo no superior a noventa (90) días calendario contados desde la comunicación de los resultados.

ARTÍCULO 13º. Implementación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y las Universidades Públicas tendrán un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley para implementar el Programa de Alimentación Universitaria - PAU-.

ARTÍCULO 14º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de junio de 2026 al PROYECTO DE LEY No. 370 DE 2026 SENADO - 574 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN UNIVERSITARIA - PAU- PARA LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE COLOMBIA".

Cordialmente,

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de junio de 2026, acogiendo el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.


Diego Alejandro González González
Secretario General

Edición - Safe News
Revisión - Del Acervo Expres - Safe (P) Gestión Leyes
Revisión - Sr. Diego Alejandro González - Secretario General
Revisión - R.S. Posante.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 DE 2025 SENADO, 184 DE 2024 CÁMARA


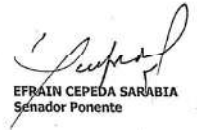
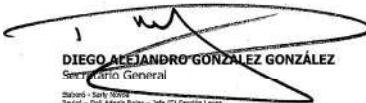
por medio de la cual se declara la gran parada regional de Palmar de Varela como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 393 DE 2025 SENADO – 184 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA GRAN PARADA REGIONAL DE PALMAR DE VARELA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a La Gran Parada Regional de Palmar de Varela - Atlántico.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>-La Gran Parada Regional de Palmar de Varela: Evento cultural que se celebra anualmente en el municipio de Palmar de Varela, departamento del Atlántico, como parte del Carnaval del Atlántico.</p> <p>-Patrimonio Cultural Inmaterial: Conjunto de manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural y representan su identidad y tradiciones.</p> <p>Artículo 3°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, apoyará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, financiación y desarrollo de los valores culturales generados alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas de La Gran Parada Regional de Palmar de Varela-Atlántico y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019.</p> <p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Las autorizaciones concedidas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, de la siguiente manera: en primer lugar, se realizarán utilizando la reasignación de los recursos actualmente disponibles en cada órgano ejecutor, sin que esto implique un aumento en el presupuesto. En segundo lugar, se procederá de acuerdo con las disponibilidades que se generen en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de junio de 2026 al PROYECTO DE LEY No. 393 DE 2025 SENADO – 184 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA GRAN PARADA REGIONAL DE PALMAR DE VARELA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de junio de 2026, de acuerdo con el texto propuesto para segundo debate.</p>  <p>Diego Alejandro González González Secretario General</p> <p><small>Redactor - Selvy Arias Revisor - Carl Abnile Rojas - Jefe (E) Sección Leyes Revisor - Dr. Diego Alejandro González - Secretario General Revisor - N.S. Ponce</small></p>
---	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 454 DE 2025 SENADO, 048 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 454 DE 2025 SENADO – 048 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DE LETICIA Y PUERTO NARIÑO DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS LA EMISIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL FOMENTO DEL TURISMO".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. Créese y reglámente una contribución parafiscal para el fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento del Amazonas.</p> <p>La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los Municipios y se destinarán exclusivamente al fortalecimiento del turismo.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Destinación. Los recursos recaudados por concepto de la contribución parafiscal al turismo a que se refiere el artículo anterior deberán ser destinados por las Administraciones Municipales de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a fortalecer la cultura dentro del sector turístico, con base en la promoción, difusión y divulgación del turismo y protección del medio ambiente. 2. Capacitación y mejoramiento del sector turístico. 3. Ejecución de proyectos de infraestructura del sector turístico. 4. En competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno. <p>Parágrafo. Los Concejos Municipales determinarán dentro de los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta Ley, los valores específicos que cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos.</p> <p>ARTÍCULO 3°. El sujeto pasivo de la contribución al turismo para el municipio de Leticia, lo constituyen los turistas nacionales o extranjeros que ingresen a través del Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo, por medio de las diferentes aerolíneas nacionales o extranjeras que tengan rutas autorizadas por la Aeronáutica Civil de Colombia, con destino la</p>	<p>ciudad de Leticia. Para el caso del Municipio de Puerto Nariño a través del ingreso por vía fluvial al Muelle del municipio.</p> <p>Parágrafo 1°. Se considera turista al ciudadano nacional o extranjero que ingresen a los municipios con propósitos de esparcimiento, descanso, y/o recreación; por un lapso no inferior a veinticuatro (24) horas ni superior a veinte (20) días; y con domicilio en otra ciudad del país o fuera de él.</p> <p>Parágrafo 2°. Se considera residente a los ciudadanos nacidos en el departamento del Amazonas y; aquellos ciudadanos nacionales o extranjeros con domicilio permanente en cualquiera zona del Amazonas, durante los últimos dos (2) años, a partir de la sanción de la presente Ley; certificada por la oficina de migración o gobierno local.</p> <p>Parágrafo 3°. Los funcionarios públicos, personal de la salud acreditado y miembros de la Fuerza Pública que ingresen por el Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo o al puerto principal del Municipio de Puerto Nariño, para el ejercicio de fines netamente laborales, serán exceptuados del pago de la contribución al turismo, presentando el certificado de la entidad a la cual pertenecen. Esta excepción se aplicará igualmente a quienes ingresen por razones laborales, institucionales o de carácter religioso, previa certificación de la entidad pública, privada o religiosa que motive su desplazamiento.</p> <p>ARTÍCULO 4°. El sujeto activo son los municipios del departamento del Amazonas, como acreedores de la contribución parafiscal para el fomento del turismo.</p> <p>ARTÍCULO 5°. La tarifa de la contribución para el fomento al turismo será establecida por las Administraciones Municipales, sin que sea superior al tres (3%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente, que se causará por una sola vez, si el mismo turista regresa dentro de los seis (6) meses siguientes. Si el turista regresa con posterioridad a los seis (6) meses, se causará de nuevo la contribución y será deudor de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Reglamentación Municipal. Los Honorables Concejos Municipales, en virtud de sus atribuciones constitucionales, reglamentarán la forma de recaudación y control de la contribución para el fomento del turismo.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Recaudos. Los recaudos de la contribución parafiscal al turismo estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, conforme al Acuerdo Municipal aprobado por el Honorable Concejo Municipal, que reglamenta la presente Ley. Recaudo que se deberá manejarse en cuentas de destinación específica.</p>
---	---

<p>Parágrafo. Los municipios deberán implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión pública de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental del Amazonas; sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Contraloría General de la República.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Rendición de cuentas. Los gobiernos municipales de Leticia y Puerto Nariño, del departamento de Amazonas, implementará un sistema de monitoreo y evaluación de los proyectos, programas o acciones financiadas con los recursos obtenidos por concepto del recaudo de la contribución parafiscal al turismo.</p> <p>Adicionalmente, deberán rendir un informe anual de ejecución de los recursos recaudados por concepto de la contribución parafiscal creada mediante la presente ley. Este informe deberá contener, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor total recaudado durante el respectivo período fiscal; - El detalle de las inversiones realizadas con cargo a dichos recursos; - La evaluación de resultados obtenidos frente a las metas propuestas; - La proyección de inversión para el siguiente período. <p>Este informe deberá ser remitido dentro de los (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias del respectivo Concejo Municipal. Cada municipio a través de los funcionarios competentes presentará el informe tanto a los Concejos Municipales, a la Contraloría Departamental del Amazonas, a la Contraloría General de la República y a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes, para efectos de control político y seguimiento legislativo.</p> <p>Dicha evaluación e informe serán puestos en conocimiento de la ciudadanía a través de las páginas web institucionales y los demás medios de comunicación oficiales de los municipios.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Parágrafo. Una vez entre en vigencia la presente ley, quedarán derogadas de pleno todas aquellas disposiciones de carácter territorial que hayan creado, autorizado o reglamentado contribuciones, tasas o estampillas con destino específico al fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, incluyendo aquellas adoptadas mediante acuerdos municipales o actos administrativos. En consecuencia, las únicas contribuciones parafiscales con dicho objeto que podrán recaudar los municipios serán las previstas en el marco de la presente ley, sin perjuicio de otras fuentes de financiación distintas a las contribuciones parafiscales que pueden destinarse al fortalecimiento del sector turístico, conforme a la ley.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de junio de 2026 al PROYECTO DE LEY No. 454 DE 2025 SENADO – 048 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DE LETICIA Y PUERTO NARIÑO DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS LA EMISIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL FOMENTO DEL TURISMO".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General </div> </div> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de junio de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <div style="text-align: center;">  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General </div> <p><small>Senado - Sala Plena 2026 - Del 10 de junio - Sala (3) Decisión Leyes 2026 - Dr. Diego Alejandro González - Secretario General 2026 - H.S. Ponente.</small></p>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 777 - martes, 23 de junio de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS	Págs.		Págs.
Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 90 de 2025 Senado, por medio de la cual se fomenta el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano y se dictan otras disposiciones.	1	Texto definitivo aprobado en sesiones plenarias del Senado de la República del día 17 de junio de 2026 al Proyecto de Ley número 367 de 2026 Senado, 014 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.	8
TEXTOS DE PLENARIA			
Texto definitivo aprobado en sesiones plenarias del Senado de la República del día 17 de junio de 2026 al Proyecto de Ley número 040 de 2025 Senado, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinden publico homenaje al municipio de El Socorro departamento de Santander como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad, y el a democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.	5	Texto definitivo aprobado en sesiones plenarias del Senado de la República del día 16 de junio de 2026 al Proyecto de Ley número 369 de 2026 Senado, 550 de 2026 Cámara, por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026.	8
Texto definitivo aprobado en sesiones plenarias del Senado de la República del día 17 de junio de 2026 al Proyecto de Ley número 210 de 2025 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Material de la Nación la Mina de Sal del municipio de Nemocón y se dictan otras disposiciones.	6	Texto definitivo aprobado en sesiones plenarias del Senado de la República del día 17 de junio de 2026 al Proyecto de Ley número 370 de 2026 Senado, 574 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea el programa de alimentación universitaria (PAU) para las Universidades Públicas de Colombia.	9
Texto definitivo aprobado en sesiones plenarias del Senado de la República del día 17 de junio de 2026 al Proyecto de Ley número 299 de 2025 Senado, 363 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de El Doncello Caqueta como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el festival de la Danza de la Labor Cuachera.	6	Texto definitivo aprobado en sesiones plenarias del Senado de la República del día 17 de junio de 2026 al Proyecto de Ley número 393 de 2025 Senado, 184 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara la gran parada regional de Palmar de Varela como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.	12
Texto definitivo aprobado en sesiones plenarias del Senado de la República del día 16 de junio de 2026 al Proyecto de Ley número 343 de 2024 Senado, 241 de 2024 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones.	7	Texto definitivo aprobado en sesiones plenarias del Senado de la República del día 10 de junio de 2026 al Proyecto de Ley número 454 de 2025 Senado, 048 de 2024 Cámara, por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.	12